

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Joaquin Carmona con D. Francisco Cordero Aguilar sobre remocion de un horno de pan cocer y reparacion de otros daños causados en su casa, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Carmona entabló demanda contra Cordero pidiendo que se condenara á este á que removiese el horno de cocer pan que tenia establecido é incrustado en la pared medianera de su casa, consolidando la misma á sus expensas; á que no aglomerase estiércol sobre otra pared medianera; á que no tuviera pocilga en el mismo punto ú otro de su casa, y á que robusciera otra pared tambien medianera que habia rozado para los pesebres de sus caballerías, de andola en el estado debido á juicio de peritos, y en todas las costas; y que en apoyo de esta solicitud expuso que Cordero habia hecho todo lo indicado de propia autoridad y sin derecho alguno para ello: que además el horno estaba construido contra las ordenanzas del arte en perjuicio del vecino y

de la seguridad pública, y sin las precauciones debidas para evitar un peligro: que la aglomeracion del estiércol quebrantaba los bandos de policia urbana, exponiendo á males la salud pública; y que el derecho consuetudinario tiene establecido que las paredes medianeras no puedan utilizarse exclusivamente por uno de los condueños en perjuicio del otro:

Resultando que D. Francisco Cordero contestó á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se condenara al actor en las costas; y alegó que no habia construido el horno, pues existia en el mismo sitio que ahora cuando en 1830 adquirió la casa, sin que hubiera memoria del año en que se hizo, y no se hallaba incrustado en una pared medianera, sino en una divisoria; todo lo cual habian sabido el demandante y su padre político, anterior dueño de la casa: que la pared inmediata al horno no ofrecia peligro; pero si de la diligencia pericial resultase que tenia necesidad de algun reparo, estaba pronto á que se hiciera: que ni por las ordenanzas de Madrid ni por los bandos de policia urbana estaba prohibido que se tuvieran puercos en los corrales, como todos los vecinos los tenian, y solo cuando destruian una pared era obligacion del dueño de los mismos levantarla á su costa: que era inexacto que hubiera aglomeracion de estiércol, pues además de estar distante de todas las paredes, se extraia cada cuatro ó cinco días: que la rozadura de la pared para los pesebres de las caballerías se hallaba en el mismo estado que hacia muchos años, y en caso de arruinarse se haria lo que prevenian las ordenanzas, pero no ántes; y por último, que en la demanda no expresaba la accion que se deducia:

Resultando que Carmona antes de replicar pidió que Cordero decla-

rarse si era cierto que en la noche del día en que fué citado á juicio intentado, pues estaba convencido de la justicia de sus pretensiones y de la razon que le asistia, y pronto á hacer cuanto solicitaba con tal que libertase un tejado de su casa de la carga de recibir las aguas de otro de la suya; y que Cordero contestó á esta posicion que era cierto su contenido, y que lo hizo por evitar cuestiones entre ambos

Resultando que luego replicó Carmona insistiendo en su demanda, y Cordero duplicó reproduciendo su solicitud; y que recibido el pleito á prueba, practicaron uno y otro las que estimaron convenirles:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, en 28 de Enero de 1865 el Juez de Morón dictó sentencia, que revocó en parte la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 29 de Diciembre, condenando á don Francisco Cordero Aguilar á que repare las desmejoras y perjuicios que por la aglomeracion de estiércol sin las precauciones convenientes y la rozadura hecha para establecer los pesebres de sus caballerías habia causado en las paredes medianeras de su casa y de la de don Joaquin Carmona, restituyendo uno y otro al ser y estado que antes tenia, y absolviéndole de la demanda en los demás extremos de ella:

Y resultando que contra este fallo interpuso Carmona recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 12 y 13, tít. 32, Partida 3.ª, porque se permitia la existencia de un horno que causaba perjuicio á su casa, y que no estaba hecho segun las reglas del arte y las ordenanzas:

2.º La ley 15, tít. 31 de la misma Partida, toda vez que, aun suponiendo que él y su padre político hu-

bieran consentido la obra del horno tal como se hallaba construido, no habia pasado el tiempo suficiente para que se prescribiesen las servidumbres que la existencia del horno vendria á imponer á su casa:

3.º La ley 11, tít. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, porque el horno no tenia la solidez debida y no se mandaba destruir:

4.º El art. 495 del Código penal, porque lejos de castigarse al que habia quebrantado las ordenanzas construyendo malamente el horno, se toleraba la existencia del mismo:

5.º El art. 281, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

6.º El principio de derecho que no permite á nadie disponer de lo suyo con perjuicio de otro, y las leyes y la doctrina legal que rechazan la prescripcion y los pactos contra las leyes prohibitivas ó revestidas de sanciones penales, porque la sentencia dejaba subsistente un horno que segun las declaraciones periciales se habia hecho perjudicando al vecino y con infraccion de las reglas del arte, á pretexto de que el recurrente y su padre político habian consentido la obra y pasado desde entonces 10 años:

7.º Las leyes y doctrina legal que declaran de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre propiedad entre particulares, porque se sentaba que la aplicacion de lo dispuesto en la ley 11, tít. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion corresponde á la Administracion, sin tener en cuenta que cuando hay perjuicio á tercero, y este reclama, es de competencia de los Tribunales como cuestion de propiedad:

Y 8.º Las leyes 2.ª, tít. 13, y 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, pues que á pesar de que habia probado con la contestacion dada por el demanda-

do á la posición primera que este había reconocido la justicia de cuanto se pedía, no se estimó la demanda en la parte relativa al horno de pan cocer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Rafael de Liminiana:

Considerando que las leyes 12 y 13, tit. 32, Partida 3^a, citadas en apoyo del primer motivo del recurso, son inoportunas para la cuestión debatida en este pleito relativamente á la remoción de un horno de pan cocer, por cuanto la primera se contrae á paredes flacas ó ruinosas y árboles que amenacen daños, y la segunda á obras nuevas que lo ocasionen, sin ocuparse ninguna de dichas leyes en determinar las reglas de construcción de los hornos, ni referirse á obras que no son nuevas:

Considerando, respecto al segundo y quinto motivo de casación invocados, que la ejecutoria, léjos de declarar la existencia de servidumbre alguna constituida por trascurso de tiempo, tal declaración no era posible en el presente caso, en que no hay prólio sirviente por lo cual se hace de todo punto inoportuna la cita de la ley 15, tit. 31, Partida 3^a, como asimismo lo es la de la regla 1.^a del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque suponiendo se refiera á documento traído á los autos sin cotejo con su original y citación contraria, no se determina cuál sea este documento, ni el actual recurso versa sobre ninguna de las causas del art. 1.013 de la propia ley:

Considerando, relativamente al tercer motivo, que aun en el supuesto que fuesen de aplicación y observancia general en todo el reino las disposiciones del bando de 8 de Noviembre de 1799, que es la ley 11, tit. 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación que se invoca, refiriéndose á los hornos que se construyeren en lo sucesivo, nunca podría tenerla en el caso presente, en que se trata de un horno cuya construcción no se ha acreditado fuese posterior á aquellas disposiciones:

Considerando, con relación al cuarto motivo, que las prescripciones del derecho penal no pueden servir de fundamento en los recursos de casación sobre asunto civil, por lo que es de todo punto impertinente en este pleito la cita del art. 495 del Código penal:

Considerando que las leyes, principios de derecho y doctrina legal que se invocan en el sexto y sétimo motivo del recurso, sin hacer cita de determinada y concreta no pueden tomarse en cuenta por la vaguedad y generalidad con que se alegan; y además respecto al sétimo motivo, habiendo la ejecutoria, en su parte dispositiva resuelto todas las cuestiones del pleito, tampoco sería atendible refiriéndose únicamente á lo expuesto en uno de los fundamentos

de la sentencia, contra los cuales no cabe el recurso de casación, según lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, en cuanto al octavo y último motivo, que el afirmar D. Francisco Cordero Aguilar la certeza de haber manifestado su opinión sobre cuestión de derecho, ó el reconocimiento en el orden privado y amistoso de la justicia de las reclamaciones que se le hacían, tal manifestación no es la conciencia de la ley 2.^a, título 13, Partida 3.^a, ni la prueba á que se refiere la ley 1.^a, tit. 14 de la misma Partida, por cuanto solo se trata de una aquiescencia condicional ofrecida y no aceptada de contrario antes del juicio y fuera de él;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Carmona, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana, Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 17 de Setiembre de 1866.
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 22 de Setiembre.*)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1799.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Espejo y Rodríguez, cuyas señas se expresan al pié, que es reo prófugo y se le sigue causa en el juzgado de Ecija; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del referido juzgado.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Hijo de Rafael y de Maria, de 17

años, soltero, estatura mediana, color trigueño, ojos grandes y melados, sin barba, pelo y cejas negro.

Núm. 1801.

Obra en poder del Alcalde de Aguilar una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que el día 22 del actual apareció en las viñas de la propiedad de don José Perez Galisteo, en el partido llamado de los Moriles, término de dicha villa

Y se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Castaña oscura, de 7 cuartas de alzada, cuarta del ojo derecho, la mano derecha labrada, y la izquierda con dos hileras de botones de fuego, y en la nalga derecha un desollon.

Núm. 1802.

Obra en poder del Alcalde de Lucena una mula, cuyas señas se expresan al pié, la cual se hallaba sin dueño en el arroyo llamado de la Fuensanta, término de dicha ciudad.

Y se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y media, cerrada, flaca, abierta de atrás, y con rozaduras en las nalgas.

Núm. 1803.

Obra en poder del Alcalde de Obispo un cerdo, como de medio año, que el día 18 del corriente fué hallado por Pedro Perales Padilla, en el sitio de las Umbrihuellas, término de dicha villa

Y se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1806.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del

20 del actual han desaparecido del sitio de Matallana, término de Fernan-Núñez, propias de doña Maria Gonzalez Carmona, vecina de la misma; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866 — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra con rastra, alzada regular, rucia, herrada.

Núm. 1813.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Por decreto de 21 de Agosto último, ha sido declarada la caducidad de la mina de cobre denominada *San Rafael*, término de Torre-Campo, por no haberse hecho las labores que la ley marca.

Y siendo interesados en dicha mina D. Manuel Gil y D. Próspero Bernard de Volney, que carecen de representante en esta capital, y se dice haber fallecido, he dispuesto se les notifique por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de sus representantes ó herederos.

Córdoba 27 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1795.

Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeúntes en Córdoba, Cáceres Jerez de los Caballeros, Huelva, San Fernando, Utrera y Baena, por término de un año, se convoca por el presente á una segunda y pública licitación, que tendrá lugar el 16 del mes próximo á las diez de su mañana para el primero de dichos puntos, once para el segundo, doce para el tercero, una de la tarde para el cuarto, dos para el quinto y tres para el sexto, y el diez y nueve para el sétimo á las doce de su mañana, cuyo acto será simultáneo ante las Comisarias respectivas y esta Intendencia con arreglo á las condiciones del ya celebrado, cuyo pliego con el de precios límites se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de dichas localidades don-

de se celebrará subasta y en la Sección de Gobierno de esta Intendencia. Sevilla 24 de Setiembre de 1866. —Francisco de Vorey.

Núm. 1768.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Córdoba, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
48.874	1127.486	D. José Arroyo.	D. Eduardo Polon.	20 de Abril.
112.072	1733.700	D. Andrés García.	D. Rafael Haçar.	27 de idem.

Madrid 26 de Agosto de 1866. — El Secretario, Gregorio Zapateria. — V.º B.º Verreterra. Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Córdoba 22 de Setiembre de 1866. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1794.

Batallón provincial de Lucena.

EDICTO.

D. Francisco Alvarez Builla y Fernandez Heres, Subteniente del Batallón provincial de Lucena, número 78, condecorado con la medalla de Africa y benemérito á la patria, Fiscal militar, etc

Habiéndose ausentado de esta ciudad D Pedro Laita y Fernandez, vecino de la misma y procurador del juzgado á quien estoy procesando por complicidad en el hallazgo de un depósito clandestino de pólvora y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primero y único edicto y pregon á dicho Pedro Laita, señalándose el cuartel del provincial á que dá nombre esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra permanente de la provincia.

Lucena 24 de Setiembre de 1866. — Francisco Alvarez. — Por su mandato, Vicente Ramon Tormo.

JUZGADOS.

Núm. 1798.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor de marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de causa seguida en el juzgado de primera instancia de Bujalance contra Santiago de Galvez, y para el pago de las costas en que ha sido condenado, he mandado sacar á la subasta, para su venta, una casa, número siete, en la calle de Palomares, collacion de Santa Marina, de esta ciudad, retasada en la cantidad de tres mil setecientos cuarenta y nueve reales, y para su remate, en el mejor postor, he señalado la hora de once á doce de la mañana del viernes doce del próximo Octubre, en las Casas audiencia del juzgado, en las que se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas á derecho.

Lo que se anuncia al público para que le conste y los que quieran interesarse en la subasta puedan tomar los conocimientos y demás antecedentes que les convengan en la escribanía del actuario.

Dado en la ciudad de Córdoba á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Miguel Aparicio. — Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 1796.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla, que á continuación se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción pública de la misma.

Los maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y política, relación justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Villanueva del Rio.	250	80	Tiene.
Algamita.	Id.	76	Id.
San Juan de Lesalfarache.	200	84	Id.
Castillejo de Guzman.	Id.	No están calculadas	Id.
Garrobo.	Id.	Id.	Id.
Campillo.	Id.	Id.	Id.
Palomares.	Id.	Id.	Id.
Albaida.	Id.	Id.	Id.
Corcoya.	Id.	Id.	Id.
Marinalda.	180	Id.	Id.
Abataredonda.	Id.	Id.	Id.
Sentejuela.	146	Id.	Id.
<i>De niñas.</i>			
Mayrena de Alfarache	166 700	25	Tiene.
San Nicolás del Puerto.	100	No están calculadas	Id.
Burguillos.	Id.	Id.	Id.
Castillejo del Campo.	Id.	Id.	Id.
Campillo.	Id.	Id.	Id.
Sentejuela.	Id.	Id.	Id.

Sevilla 25 de Setiembre de 1866. — Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos. — Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerín, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benameji.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866. — El Administrador, Joaquin Serratosá.

A los señores Libreros y maestros de Instrucción primaria.

Los libros de primera enseñanza y devoción, papel reglado para las

escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

ARRENDAMIENTOS.

Desde el día 29 del corriente, se arrienda el fontanar de Cuesta Blanquilla, compuesto de 18 fanegas y 4 celemines de tierra, con sus casas, pájar de teja y albercas; con 400 granados, 109 higueras, 314 ciruelos, 14 perales enanos, 4 membrillos, 5 nogales, 307 olivos, 17 almosos y otros varios árboles frutales y un pequeño cañaveral.

En la calle de San Francisco, núm. 32, informarán.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardín y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1785.

MES DE AGOSTO DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto anterior.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2123	385
Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.		
Idem de los impuestos establecidos.	2443	467
Idem de Beneficencia.	1428	774
Idem de Instrucción pública.		
Idem de corrección.		
Idem extraordinarios.	20	200
Idem resultados de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.	8000	
Por id. á la Industrial y de Comercio.	17209	391
Por id. sobre las especies de consumo.	9299	391
Por id. sobre		
Total cargo.	23315	160

DATA.

Capitulos.		Personal.	Material.	Total.
	Gastos de Ayuntamiento.			
1.º	1.º Sueldos de los empleados.	1989 732		1989 732
	2.º Material de oficinas é impresiones.		226 992	226 992
	3.º Suscripciones autorizadas.			
	4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
	5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
	6.º Gastos de quintas.			
	7.º Id. de elecciones.			
	8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.		19 350	19 350
	9.º Id. de la Comision evaluadora.	653 332	152 200	805 532
	10.º Id. de formar el padron vecinal.			
	11.º Gratificacion al Cronista.			
	Policia de seguridad.			
2.º	1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alca dia.	66 664		66 664
	2.º Haberes de la guardia municipal.	2881 594		2881 594
	3.º Equipo y vestuario de la misma.		133 750	133 750
	4.º Gastos de incendios.			
	5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
	Policia urbana.			
3.º	1.º Gastos de riego.		660	660
	2.º Id. de alumbrado.		1039 558	1039 558
	3.º Id de limpieza.		1204 975	1204 975
	4.º Id. de arbolado.	1099 475	103 500	1202 975
	5.º Id. de mercados y puestos publicos.	421 080		421 080
	6.º Id. del Matadero.	696 738		696 738
	7.º Id. de Cementerios.	601 990		601 990
	Instruccion pública.			
4.º	1.º Sueldos de los Maestros.	416 656		416 656
	2.º Material de las escuelas.		82 632	82 632
	3.º Alquileres de los edificios para las mismas.			
	4.º Premios para mejorar la enseñanza.			
	5.º Gastos de la academia de música.	100	33 332	133 332
	Beneficencia.			
5.º	1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.	1512 103		1512 803
	2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.	551 900		551 900
	5.º Socorro á emigrados pobres.		700	700
	6.º Subvenciones.		700	700

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretenimiento de los edificios del comun.			
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		667 290	667 290
4.º Id. de las alcantarillas.			
5.º Obras en el Matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.			
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.	379 550		379 550
9.º Obras en las Casas Consistoriales.			
10.º Id. en los Cementerios.	800 028		800 028
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.	267 100		267 100
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.			

Correccion pública.

7.º 3.º Gastos de la cárcel.	294 998		294 998
--	---------	--	---------

Montes.

8.º 1.º Personal de guardas.			
--	--	--	--

Cargas.

9.º { 1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		6 600	6 600
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.	290 412		290 412
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
6.º Pago de créditos reconocidos.			
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.		4800	4800
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

Obras de nueva construccion.

10.º {			
--------	--	--	--

Imprevistos.

11.º 1.º Gastos de esta especie.		1097 400	1097 400
--	--	----------	----------

Resultas de años anteriores.

12.º { 1.º Obligaciones del año próximo.			
2.º Alcance del mes anterior.			
Total data.	9509 681	12237 975	22747 656

RESUMEN.

Importa el cargo. 23315 160
 Idem la data. 22747 656

Existencia para el mes siguiente. 567 504

De forma que importando el cargo veinte y tres mil trescientos quince escudos ciento sesenta milésimas, y la data veinte y dos mil seiscientos cuarenta y siete escudos seiscientos cincuenta y seis milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de quinientos sesenta y siete escudos quinientas cuatro milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866. Está conforme.—El Gete de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde corregidor, El conde de Zamora.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.